



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite**  
**Montería – Córdoba**  
[adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Montería, Córdoba, tres (03) de agosto del año dos mil veinte (2020)

<b>Medio de control</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Radicado</b>	23.001.33.33.007.2020-00007 00
<b>Demandante</b>	FEDRA JUDITH LLORENTE CASARRUBIA
<b>Demandado</b>	DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
<b>Auto Interlocutorio</b>	
<b>Asunto</b>	<b>RECHAZA</b>

Revisada la nota secretarial que antecede, así como también la totalidad del expediente, se tiene que esta Unidad Judicial mediante auto de fecha 30 de Enero del 2020, inadmitió la demanda en referencia por no estar ajustada a los requerimientos legales establecidos.

Conforme a lo anterior, evidencia esta Judicatura que la parte demandante presenta escrito con el que pretende subsanar la demanda dentro del término legal establecido, por lo que se tiene entonces que el Despacho procederá a resolver sobre el particular, previa las siguientes;

#### **CONSIDERACIONES**

Mediante proveído fechado 30 de Enero del 2020, esta Judicatura inadmitió la demanda de la referencia, concediéndole un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrigiera los yerros anotados en dicho auto.

Posteriormente, a través de escrito radicado en la Secretaría de este Juzgado el día 10 de Febrero de 2020, el apoderado de la demandante procedió a corregir la demanda adjuntando la notificación personal del Decreto 00001466 del 28 de diciembre del 2018 por medio del cual la La Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba da por terminado unos nombramientos provisionales, incluido el de la señora FEDRA JUDITH LLORENTE CASARRUBIA de su cargo como docente etnoeducadores.

Seguido a ello, sobre el requerimiento de la Constancia de Conciliación Extrajudicial argumenta que se visualiza un acto presunto por la no contestación del recurso interpuesto contra el Decreto 0001466 de 28 de diciembre de 2018, y trae a coalición el artículo 161 de CPACA numeral 2...*Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*

Conforme a lo anterior el apoderado expone que la demanda cumple con todos los requisitos para ser admitida, sin tener que agotar la vía previa de conciliación extrajudicial.

Ahora bien, el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala expresamente los requisitos previos que debe cumplir para la presentación de la demanda, tal y como se señala verá a continuación:

#### ***“Artículo 161. Requisitos previos para demandar***

*La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.***

*En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

*Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.*

*2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*

*Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.*

*3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8o de la Ley 393 de 1997.*

*4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.*

*5. Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago.*

*6. Cuando se invoquen como causales de nulidad del acto de elección por voto popular aquellas contenidas en los numerales 3 y 4 del artículo 275 de este Código, es requisito de procedibilidad haber sido sometido por cualquier persona antes de la declaratoria de la elección a examen de la autoridad administrativa electoral correspondiente”.*

En consecuencia y habida consideración que la parte demandante no aportó la constancia de conciliación extrajudicial, tal y como le fue ordenado en el proveído fechado de 30 de Enero del 2020 y que en ninguna de las pretensiones de la demanda se hace referencia a la nulidad de un acto ficto, y aunque fuere un acto de esta naturaleza el demandado, en igual sentido se debe agotar el requisito de la conciliación extrajudicial, el Despacho, con fundamento en el artículo 161 del C.P.A.C.A, rechazará el presente medio de control.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda presentada a través de apoderado por la señora FEDRA JUDITH LLORENTE CASARRUBIA, en contra de la DEPARTAMENTO DE CORDOBA, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

#### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO SEPTIMO 007 ADMINISTRATIVO DE MONTERÍA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**336545ded02c954b365f24ed3a4bb90a6ba4877c79b2c967a4250958c40be1d4**

Documento generado en 03/08/2020 04:25:22 p.m.



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

**Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 oficina 308 Edificio Elite  
Montería – Córdoba**

[adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Montería, Córdoba, tres (03) de agosto del año dos mil veinte (2020)

<b>CLASE DE PROCESO</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>RADICADO</b>	23-001-33-33-007-2019-00604-00
<b>DEMANDANTE:</b>	EPIFANIA RAMOS DE GONZALEZ
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- AMIRA GARCIA DE OLEA
<b>AUTO DE SUSTANCIACIÓN</b>	
<b>ASUNTO</b>	<b>ACEPTA RETIRO DE DEMANDA</b>

Vista la nota secretarial, se observa que a folio 33 del expediente, la Dr. Manuel del Cristo Zambrano Díaz, apoderado de la parte demandante, radico solicitud ante la Secretaria de este despacho el día 11 de Marzo de 2020 por medio del cual solicito el Retiro de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Sobre el particular señala el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que:

*El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.*

Como en el presente caso no se ha notificado al demandado, ni se han practicado medidas cautelares, el Despacho accederá a la solicitud de retiro de la demanda y ordenará su entrega con sus respectivos anexos al Apoderado de la parte demandante o su poderdante.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar el retiro de la demanda promovida por la señora EPIFANIA RAMOS DE GONZALEZ apoderada de la parte demandante, contra la NACIÓN – NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- AMIRA GARCIA DE OLEA.

**SEGUNDO:** Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Entréguese la demanda y sus anexos a la apoderada de la parte demandante, realizado lo anterior archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO SEPTIMO 007 ADMINISTRATIVO DE MONTERÍA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f908ef7b9a91193ad80dfd6dc240823a8c129f269edf6ab854ca8a4e3b536b3**

Documento generado en 03/08/2020 04:35:20 p.m.



## **JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, Córdoba, tres (03) de agosto del año dos mil veinte (2020)

<b>Medio de control</b>	EJECUTIVO
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-002-2019-00503-00
<b>Demandante</b>	HECTOR IVAN OLIVERA SANCHEZ
<b>Demandado</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
<b>Auto Interlocutorio</b>	
<b>Asunto</b>	<b>NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO</b>

### **ANTECEDENTES**

El presente proceso viene remitido del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería, quien a través del auto de trece (13) de Febrero de la presente anualidad, declaró que carecía de competencia para conocer del presente proceso y en consecuencia decidió remitirlo a este despacho judicial, por haber sido quien profirió la sentencia de primera instancia y en aplicación al principio de conexidad este juzgado es el competente para conocer del asunto.

De conformidad con lo anterior el despacho avocar el conocimiento del presente proceso, dado que fue quien conoció en primera instancia el proceso ordinario declarativo en contra de la entidad demandada.

Revisado el expediente en su totalidad, se tiene que el apoderado de la parte ejecutante solicita que se libre mandamiento de pago a favor del Señor Héctor Iván Olivera Sánchez y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la protección Social- UGPP por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de Trece Millones Setecientos Sesenta y Seis Mil Cuatrocientos Cincuenta y Cuatro Pesos con Veinticuatro Centavos (\$13.766.454.24 MCTE), por concepto de la diferencia de las sumas descontadas dentro del proceso de la referencia, mediante sentencia del 25 de julio de 2016 proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería a, que dispuso: (...) *debe precisarse que si sobre los factores salariales, que en virtud de este fallo se ordena incluir en la reliquidación de la pensión del demandante, no se hizo la correspondiente deducción legal para aportes, durante el desarrollo de la relación legal y reglamentaria que existió entre las partes, deberá realizarse el descuento de los aportes sobre dichos factores (...)*, confirmada por el Tribunal Administrativo de Montería, Sala Segunda de Decisión, mediante sentencia del 10 de agosto de 2017.
2. Se realice la liquidación sobre la proporción que corresponda a la pensión del CINCO por cinco (5%) de aportes que estimaba la normatividad vigente (Ley 4º de 1966 y la ley 33 de 1985), del tiempo laborado entre el 04 de abril de 1974 y el 31 de marzo de 1994.
3. Se realice la liquidación sobre la proporción que corresponde a la pensión del once punto cinco por ciento (11.5%) de aportes en los términos de la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, del tiempo laborado entre el 01 de abril de 1994 y el 30 de agosto de 1994.



## **JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

4. Por los intereses moratorios de los dineros que por concepto de la diferencia de las sumas descontadas arbitrariamente por la UGPP y ordenados dentro del proceso de la referencia, mediante sentencia del 17 de agosto de 2017. Causados desde el día siguiente del pago de retroactivo hasta la fecha en que se cancele la suma equivocadamente descontada.
5. Se condene en costas a la parte demandada.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de mandamiento de pago elevada por el apoderado de la parte ejecutante, teniendo en cuenta las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

**El artículo 297 del C.P.A.C.A.**, enlista los documentos que para los efectos de ese código y de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa constituyen Título Ejecutivo, haciendo relación entre ellos a algunos elementos formales.

Establece la mencionada norma.

*"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

1. **Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...).**"

Por su parte, **el artículo 422 del Código General del Proceso**, establece las obligaciones que pueden demandarse ejecutivamente, extrayéndose de su contenido la definición de título ejecutivo y los requisitos que deben contener los títulos ejecutivos:

#### **Artículo 422. Título ejecutivo.**

*Pueden demandarse ejecutivamente **las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante**, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

En consecuencia los requisitos formales y materiales del título ejecutivo están definidos en el art. 422 del C. de G.P, de donde se deriva que: 1°) Que debe existir un documento que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o una Sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción u otra Providencia Judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley; 2°.) Que dicho documento o sentencia debe contener una Obligación Clara Expresa y Exigible.

Con respecto a la existencia del documento, se dice que esta debe ser real, o sea, que sea tangible, perceptible por los sentidos y además provenir del deudor para dar fe de la persona que se obliga.

En relación al punto segundo, la constancia de una Obligación Clara, Expresa y Exigible, los doctores ALFONSO PINEDA RODRÍGUEZ e HILDEBRANDO LEAL LOPEZ, en su obra "EL TITULO EJECUTIVO Y LOS PROCESOS EJECUTIVOS", páginas 91, 92 y 93, definen estos elementos de la siguiente manera:





## **JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

..."IV. QUE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL DOCUMENTO SEA CLARA. La obligación es clara cuando es indubitable, o sea, que aparezca de tal forma que a la primera lectura del documento se vea nítida, **fuera de toda oscuridad o confusión...**

En consecuencia cuando se indica que la obligación debe ser clara, tal afirmación alude fundamentalmente a tres aspectos característicos; 1. Que la obligación sea inteligible, para dar a entender que el documento que la contiene debe estar redactado lógico y racionalmente. 2. Que la obligación sea explícita, característica que indica una correlación entre lo expresado, lo consignado en el respectivo documento con el verdadero significado de la obligación. 3. Que la obligación sea exacta, precisa, pues con el documento se quiere dar a entender que el objeto de la obligación y de los sujetos que en su elaboración intervienen, se encuentran bien determinados, valga decir, la exactitud y precisión se predicen tanto del contenido de la obligación como de las personas que hacen parte de su emisión. 4. Que haya certeza en relación con el plazo de la cuantía o tipo de obligación, o que ésta se pueda deducir con facilidad.

V- QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXPRESA. ....En este sentido la obligación tendrá que aparecer delimitada en el documento, pues solo lo que se expresa en tal documento es lo que constituye motivo de obligación, de ejecución... La obligación expresa se contrapone a la obligación implícita, las cuales no prestan mérito ejecutivo, precisamente por faltarle el carácter de expresividad, porque no se declara ni manifiesta directamente el contenido y alcance de una obligación...

VI- QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXIGIBLE. La obligación es exigible cuando puede cobrarse, solicitarse o demandar su cumplimiento del deudor. "La exigibilidad consiste en que no haya condición suspensiva plazos pendientes que hagan eventuales o suspendan sus efectos, pues en tal caso sería prematuro solicitar su cumplimiento. La exigibilidad debe existir el momento en que se introduce la demanda."

Ahora entrando a resolver el asunto que nos ocupa, se tiene que los Hechos y Pruebas que sustentan las Pretensiones de la demanda, observa esta Judicatura que la UGPP dio cumplimiento y efectuó el pago de la obligación derivada de la condena impuesta en la Sentencia que se aporta como título ejecutivo a través de la **Resolución RDP 013520 del 18 de abril de 2017**, reliquidando la pensión del Señor Héctor Iván Olivera Sánchez, en una cuantía mensual de **\$532.889.47**, efectiva a partir del 20 de enero de 2007, ordenando en la mencionada resolución en su artículo octavo, descontar de las mesadas atrasadas a las que tenía derecho el Señor Héctor Iván Olivera Sánchez, la suma de **\$14.581.492.97 m/te**, por concepto de aportes para pensión no efectuados.

También se advierte que la actora acusa de irregular las deducciones por concepto de aportes a pensión efectuadas por la U.G.P.P. sobre los dineros objeto del pago de la sentencia y pretende mediante la Acción Ejecutiva reclamar la suma objeto de deducción considerando que el pago no fue completo.

Pues bien, para el Despacho no puede considerarse como un pago parcial o incompleto el efectuado por la U.G.P.P., por el hecho de que esta entidad efectuara Deducciones de dinero por concepto de Aportes para pensión sobre los factores de salarios tenidos en cuenta para reliquidar la pensión del Señor Héctor Iván Olivera Sánchez, que no fueron efectuados en su momento, pues, al haberse efectuado dichas deducciones mediante un Acto Administrativo motivado, gozan de apariencia de legalidad y por consiguiente no es posible afirmar que el pago efectuado no corresponda al total de la deuda, siendo de esta manera confusa la obligación pretendida.





## **JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

En efecto, la Sentencia de primera instancia de fecha 25 de julio de 2016, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería y confirmada por el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba con fallo de fecha 10 de agosto de 2017, fue objeto de pago según se advierte de los hechos y pruebas allegadas con la demanda y no constituye Título Ejecutivo donde conste que la U.G.P.P. está obligada a devolver o cancelar a el Señor Héctor Iván Olivera Sánchez, las sumas deducidas y retenidas por concepto de aporte en pensión al momento del pago de la misma.

El Despacho precisa además que los hechos y las pruebas que soportan la demanda sugieren la existencia de un debate sobre la legalidad o procedencia de la actuación de la U.G.P.P. en relación con las deducciones referidas y como consecuencia la probabilidad del surgimiento de la obligación de devolver o cancelar las sumas deducidas. Es decir, la obligación pretendida en la demanda corresponde a un derecho incierto y por lo tanto podría afirmarse además que la **Acción Ejecutiva no es el medio de control idóneo** para obtener el reconocimiento del derecho pretendido por el actor.

Así las cosas, al carecer la demanda de un documento donde conste de manera clara y expresa la existencia de la obligación de pago a cargo de la U.G.P.P. por las sumas pretendidas, encontrándonos de esta manera frente a la **INEXISTENCIA DE TITULO EJECUTIVO** y en consecuencia no se dan los presupuestos exigidos por el artículo 422 del C.G.P. para reclamar ejecutivamente las mismas.

Lo anterior son razones suficiente para **NEGAR** el Mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto se,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NIEGUESE** el mandamiento de pago a favor de la Señor **HÉCTOR IVÁN OLIVERA SÁNCHEZ** y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**, por las razones expuesta en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia archívese la actuación y devuélvanse los documentos originales presentados por las partes, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Reconocer personería al doctor **JAIRO IVAN LIZARAZO ÀVILA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.456.810 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 41.146 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la Señor **HÉCTOR IVÁN OLIVERA SÁNCHEZ**, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO SEPTIMO 007 ADMINISTRATIVO DE MONTERÍA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

**SIGCMA**

**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

Código de verificación:

**ac02721dbbfdb2e49785e5d39ad54d2e03fa71f3ad4945a3f33ff765e5936eb9**

Documento generado en 03/08/2020 04:40:36 p.m.

**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 oficina 308 Edificio Elite  
Montería – Córdoba

[adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Montería, Córdoba, tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

<b>CLASE DE PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>RADICADO</b>	23-001-33-33-007-2020-00087-00
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>YUSLEIDYS ARRIETA SALGADO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	ESE HOSPITAL SAN JUAN DE SAHAGUN
<b>AUTO DE INTERLOCUTORIO</b>	
<b>ASUNTO</b>	<b>REMITE POR COMPETENCIA</b>

Solicita la parte ejecutante que se libre mandamiento de pago contra la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE SAHAGUN, por concepto las condenas impuestas mediante sentencia del 8 de mayo de 2015 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Montería en el radicado 23001333100420130005500.

Para tal efecto, la parte ejecutante presenta como título ejecutivo: Copia que presta mérito ejecutivo de sentencia del del 8 de mayo de 2015 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Montería.

Establece el numeral 9º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, lo siguiente:

*“Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:*

*(...)*

*9 “En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva”.*

De la norma anterior se concluye que, tratándose de ejecución de condenas impuestas por esta jurisdicción, el juez competente es quien profirió la respectiva sentencia.

En el *sub lite* el ejecutante pretende que se libre mandamiento de pago contra la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE SAHAGUN y a favor de la señora **YUSLEIDYS ARRIETA SALGADO**, por concepto de una falla médica, condena que fue proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Montería.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el título judicial corresponde a la sentencia de fecha 8 de mayo de 2015 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Montería, y en aplicación de las normas citadas con antelación, la presente demanda debe ser conocida por dicho juzgado, en razón a que el título ejecutivo está conformado por una providencia y el juez que debe conocer del proceso ejecutivo es el mismo juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo por cuanto el **criterio que ha de aplicarse es el de conexidad**.

Conforme a lo expuesto, este Juzgado carece de competencia para conocer de la presente demanda ejecutiva, por lo que en virtud de lo establecido en el artículo 168

de la Ley 1437 de 2011, se ordenará su remisión al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, quien es el competente para tramitarla habida cuenta al factor de conexión indicado en las normas arribas citadas.

Por consiguiente, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar que esta unidad judicial carece de competencia para conocer de la presente demanda. En consecuencia, remítase el expediente al Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, conforme las motivaciones del caso.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, expídase el oficio de ley y remítase el expediente, déjense las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO SEPTIMO 007 ADMINISTRATIVO DE MONTERÍA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5546c3a1c641410b29b7f8717c2894610f49d19f1d04ff676ba57f13e01d9677**

Documento generado en 03/08/2020 05:31:12 p.m.



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

**Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 oficina 308 Edificio Elite  
Montería – Córdoba**

[adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Montería, Córdoba, tres (03) de agosto del año dos mil veinte (2020)

<b>CLASE DE PROCESO</b>	NULIDAD SIMPLE
<b>RADICADO</b>	23-001-33-33-007-2020-00071-00
<b>DEMANDANTE:</b>	DILIA REBECA DURANGO CHICA
<b>DEMANDADO:</b>	CONCEJO MUNICIPAL DE CIENAGA DE ORO
<b>AUTO DE SUSTANCIACIÓN</b>	
<b>ASUNTO</b>	<b>ACEPTA RETIRO DE DEMANDA</b>

Vista la nota secretarial, se observa que la señora DILIA REBECA DURANGO CHICA, en calidad de demandante, radicó solicitud ante la Secretaria de este despacho el día 06 de julio de 2020 por medio del cual solicitó el retiro de la demanda de Nulidad Simple

Sobre el particular señala el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que:

*El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.*

Como en el presente caso no se ha notificado al demandado, ni se han practicado medidas cautelares, el Despacho accederá a la solicitud de retiro de la demanda y ordenará su entrega con sus respectivos anexos al Apoderado de la parte demandante o su poderdante.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar el retiro de la demanda promovida por la señora DILIA REBECA DURANGO CHICA en calidad de demandante, contra el Concejo Municipal de Ciénaga de Oro

**SEGUNDO:** Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Entréguese la demanda y sus anexos a la parte demandante, realizado lo anterior archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO SEPTIMO 007 ADMINISTRATIVO DE MONTERÍA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4ead20174daa2b586a292c356c457ca35cf6c060309042d0f397e05d66b8f188**

Documento generado en 03/08/2020 05:35:48 p.m.



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

**Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite**

**Montería – Córdoba**

[adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Montería, Córdoba, tres (03) de agosto del año dos mil veinte (2020)

<b>Medio de Control</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-007-2019-00234-00
<b>Demandante</b>	ROSMIRYS ISAZA SIERRA
<b>Demandado</b>	E.S.E HOSPITAL “SAN JOSÉ” DE SAN BERNARDO DEL VIENTO
<b>Auto Interlocutorio</b>	
<b>Asunto</b>	<b>RECHAZO</b>

Vista la nota secretarial que antecede donde se manifiesta que se encuentra vencido el termino para proceder a la corrección de la demanda luego de su inadmisión, sin que se haya procedido por parte del demandante de acuerdo a lo ordenado por el Despacho, se procede a resolver sobre el particular, previa las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

Mediante proveído fechado 27 de noviembre de 2019, publicado en el Estado electrónico No. 125 del 28/11/2019, esta Judicatura inadmitió la demanda de la referencia, concediéndole un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrigiera los yerros anotados en dicho auto.

El término otorgado comenzó a contarse el día hábil siguiente a la notificación del auto en mención, es decir, el 28 de noviembre de 2019, debido a que el auto inadmisorio fue notificado al correo electrónico [laurinaramosjulio12@hotmail.com](mailto:laurinaramosjulio12@hotmail.com), feneciendo el día 12 de diciembre de 2019.

Ahora bien, el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala expresamente las causales de rechazo de la demanda, tal y como se señala verá a continuación:

**“Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial. (Negrilla fuera del texto).”*

En consecuencia y habida consideración que la parte demandante no corrigió la demanda, tal y como le fue ordenado en el proveído fechado de 27 de noviembre de 2019, el Despacho, con fundamento en el artículo 169 del C.P.A.C.A, rechazará el presente medio de control.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,



**RESUELVE:**

**RIMERO:** Rechazar la demanda presentada a través de apoderado por la señora ROSMIRYS ISAZA SIERRA, en contra de la E.S.E HOSPITAL "SAN JOSÉ" DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO SEPTIMO 007 ADMINISTRATIVO DE MONTERÍA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**00138675e6f1ea99a79be5c33a83f4d93960f69cb2d6926057a9d11a5730eb5b**

Documento generado en 03/08/2020 05:41:55 p.m.



## **JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, Córdoba, tres (03) de agosto del año dos mil veinte (2020)

<b>Medio de control</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>Radicado</b>	23.001.33.33.007.2014-00042
<b>Demandante</b>	<b>ÁLVARO ANTONIO DÍAZ VARGAS Y OTROS</b>
<b>Demandado</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS
<b>Asunto</b>	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Vista la nota secretarial que antecede, procederá el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado de Vías de las Américas S.A.S., visible a folio 257 a 263 del expediente.

### **ANTECEDENTES**

Mediante auto proferido en desarrollo de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, llevada a cabo el día 17 de julio del año 2015<sup>1</sup>, se ordenó por el Juez, vincular al proceso como demandados a la Agencia Nacional de infraestructura y a la sociedad Vías de las Américas, al considerar que estos tienen interés directo en las resultas de la *litis*.

### **RECURSO DE REPOSICION**

Mediante escrito radicado en fecha dieciocho (18) de septiembre del año 2015, la sociedad Vías de las Américas S.A.S., por intermedio de apoderado judicial, se pronunció respecto al auto anteriormente mencionado, y presentó recurso de reposición, donde se solicita que este sea revocado, exponiendo los argumentos que se resumen a continuación:

1. La responsabilidad que podría llegar a tener la sociedad Vías de las Américas S.A.S., en su calidad de contratista de las obras a ejecutarse sobre el tramo vial dentro del cual se encuentra comprendido el sitio del accidente, vendría a ser una responsabilidad de tipo solidario, por lo que es posible al Juez, resolver el fondo del asunto sin requerir su vinculación como *litis consorte necesario* como demandado dentro del proceso.
2. De acuerdo con lo establecido en el artículo 26 del Decreto 2056 de 2013, para la época del accidente, la rehabilitación, mantenimiento y operación de la infraestructura vial en este sector, continuaba bajo la administración del INVIAS, dado que el acta de inicio de la etapa de construcción de las obras del contrato de concesión celebrado entre la sociedad Vías de las Américas S.A.S., y el entonces INCO, se firmó el día 21 de septiembre de 2012, pasado más un año de la ocurrencia del accidente en el que murió la menor.
3. La causa adecuada para la producción del daño reclamado por la parte actora, fue el atropellamiento del vehículo automotor marca Dodge, línea D600, modelo 1981, conducido por el Señor Jaime Enrique Yáñez Alarcón, tal y como se encuentra documentado en el informe de Policía Judicial visible a folio 20 del expediente.
4. No fue agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial respecto al concesionario Vías de las Américas S.A.S., por la parte demandante, aun cuando ya desde esta etapa previa al proceso era conocido por la parte actora, el argumento del apoderado de INVIAS, tendiente a que se reconociera participación de otros sujetos en la acusación del daño, y por tanto, no puede ser vinculado el concesionario como demandado sin el lleno de este requisito previo, establecido para este medio de control en el ordenamiento jurídico colombiano.

<sup>1</sup> Ver folios 2050 a 252 del expediente.

## CONSIDERACIONES

En el caso de autos, pretende la sociedad Vías de las Américas S.A.S., que se reponga la decisión tomada dentro del curso de la audiencia inicial llevada a cabo dentro del proceso de la referencia, el día 17 de julio del año 2015, en donde se ordenó la vinculación al proceso como demandados, a la Agencia Nacional de infraestructura y a la sociedad Vías de las Américas S.A.S., por lo que se procederá a determinar si los argumentos expresados por la mencionada sociedad resultan válidos para desestimar su vinculación como *litis consorte necesario* dentro del presente medio de control.

De acuerdo con lo expresado por el apoderado de la sociedad Vías de las Américas S.A.S., como primer argumento dentro de su escrito de reposición (fs. 257 a 263), cualquier responsabilidad que a esta se le pudiera llegar a demostrar dentro del proceso, por ostentar la calidad de concesionario del contrato N°. 008 de 2010, que suscribió con la Agencia Nacional de Infraestructura, antes Instituto Nacional de Concesiones, se derivaría en una responsabilidad solidaria, lo que otorga la facultad al demandado de escoger si demanda a todos los solidariamente responsables, algunos o alguno de ellos, pudiendo el Juez de conocimiento dictar sentencia de fondo sin la concurrencia de todos y cada uno de los llamados a responder solidariamente.

El capítulo X de la Ley 1437 de 2011 -*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*-, regula dentro del proceso contencioso administrativo la intervención de terceros en su artículo 224 donde se prescribe lo siguiente:

*“ARTÍCULO 224. COADYUVANCIA, LITISCONSORTE FACULTATIVO E INTERVENCIÓN AD EXCLUDENDUM EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN CON OCASIÓN DE PRETENSIONES DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, CONTRACTUALES Y DE REPARACIÓN DIRECTA. Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvante o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.*

*El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.*

*En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos.*

*De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo [172](#) de este Código.”*

Sobre la figura del litis consorcio necesario, el Código General del Proceso en su artículo 61 consagra lo siguiente:

*“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.*

Por su parte sobre el *litis consorcio facultativo* ha establecido en su artículo 60 lo siguiente:

*“ARTÍCULO 60. LITISCONSORTES FACULTATIVOS. Salvo disposición en contrario, los litisconsortes facultativos serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados. Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso”.*

Así las cosas, debe el despacho determinar ante que tipo de *litis consorcio* nos encontramos en el presente caso, y si le asiste razón al apoderado de la sociedad Vías de las Américas S.A.S., al sostener que se trata de un asunto en que el Juez puede decidir sobre el fondo del asunto sin su presencia obligatoria como demandado dentro del proceso.

La Corte Suprema de Justicia ha precisado que la característica esencial del litisconsorcio necesario es que la sentencia tiene que ser única y de igual contenido para la pluralidad de sujetos que integran la relación jurídico-procesal, unidad que impide adoptar decisiones que no incidan en todos los integrantes, en tanto que en el litisconsorcio facultativo como la pluralidad de partes corresponde también a una pluralidad de relaciones sustanciales controvertidas, es posible que las causas reunidas se separen en cierto momento y cada uno vuelva a ser objeto de un proceso separado.<sup>2</sup>

De acuerdo con lo anterior, el elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate.

Para tener claridad sobre si existe o no en el caso que nos ocupa, una relación o estado jurídico que es común e indivisible con respecto al demandado y el concesionario, es menester determinar si en el caso de la responsabilidad civil extracontractual, opera, tal y como lo sostiene el recurrente, la responsabilidad solidaria.

El Concejo de Estado al abordar el tema en sentencia de 26 de junio de 2014, con ponencia del Doctor Danilo Rojas Betancourth, realizó las siguientes precisiones:

“31. La Federación Nacional de Cafeteros adujo, en el escrito de apelación, que el contradictorio no se integró en debida forma debido a que la demanda también debió dirigirse contra la junta de acción comunal de San Vicente, La Palma y La Esperanza, puesto que ésta ostenta la calidad de litis consorte necesario.

32. La Sala se aparta de la anterior apreciación porque en el evento de que la conducta de la junta de acción comunal también hubiera contribuido a la producción del daño, se estructuraría entre ésta y las demás entidades demandadas una responsabilidad de tipo solidario. El artículo 2.344 del Código Civil prevé al respecto que “[s]i un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvo las excepciones de los artículos 2.350 y 2.355”.

33. La solidaridad faculta al acreedor para demandar –a su arbitrio– a cualquiera de los deudores o a todos ellos de forma conjunta, “sin que le esté dada la facultad al juez de conocimiento de vincular de forma oficiosa o a petición de parte –como demandados principales–, a sujetos no citados por aquella”<sup>3</sup>. Esto significa que los deudores solidarios no ostentan la calidad de litis consortes necesarios porque la presencia de todos ellos dentro del litigio no es indispensable para que el proceso pueda desarrollarse. Desconocer este hecho haría nugatorio uno de los beneficios de la solidaridad, el cual consiste, justamente, en la posibilidad de hacer exigible el cumplimiento de la totalidad de la obligación a una sola persona”.

<sup>2</sup> Sentencia del 14 de junio de 1971, *Gaceta Judicial*. CXXXVIII, pág. 389.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 27 de octubre de 2006, exp. 25.659, reiterado en la sentencia de 22 de julio de 2009 dentro del mismo proceso, con ponencia de Mauricio Fajardo Gómez. En similar sentido, véase la sentencia de

Precisado lo anterior, es claro que en el evento de demostrarse responsabilidad por parte del concesionario en la generación del daño, el cual viene a ser la muerte de la menor, estaríamos frente a una responsabilidad de tipo solidario, tal y como lo dispone el artículo 2.344 del Código Civil, en materia de delitos o culpas cometidas por 2 o más personas, quedando de esta forma, únicamente en cabeza del accionante la potestad de vincular al proceso como parte pasiva a las personas naturales o jurídicas participes en el hecho dañoso, que quiere le respondan por los perjuicios que se le han ocasionado; esto en virtud del mencionado carácter solidario de la obligación.

En lo que respecta a la naturaleza solidaria de las obligaciones que encuentran su fundamento en el referido artículo 2344 del Código Civil, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

*1. Como norma general, la acción de responsabilidad delictual y cuasidelictual, por el aspecto activo o de su titularidad, le corresponde a quien ha sufrido un daño y, por el aspecto pasivo, debe intentarse contra el autor del mismo.*

*Con todo, puede acontecer que el daño no se haya cometido por una única persona, sino que en su producción han concurrido o participado varias. En este evento cada una de ellas será solidariamente responsable del perjuicio proveniente del mismo delito o cuasidelito, salvo las excepciones legales, pues sobre el particular el artículo 2344 del Código Civil establece la regla siguiente ...*

*(...)*

*2. Si por ministerio de la ley se establece que siendo varios los autores del daño cada uno de ellos será solidariamente responsable de todo perjuicio ocasionado con el hecho dañino, se tiene, con fundamento en la misma normatividad, que la víctima o acreedor queda facultado para exigir la totalidad del crédito respecto de todos los deudores solidarios conjuntamente, o igualmente por la totalidad contra cualquiera de ellos, a su arbitrio, sin que éstos puedan oponerle el beneficio de división (artículos 1568, inciso 2º y 1571 del Código Civil).*

*(...)*

*4. Entonces, cuando en la producción del daño han actuado varias personas, generalmente todas ellas son solidariamente responsables y, por tal virtud, la víctima o acreedor, a su arbitrio, puede demandar a cualquiera de ellos por el total de los perjuicios. Sobre el particular tiene sentado la jurisprudencia de la Corporación que “la posible culpa concurrente del tercero, a quien por serlo no se puede juzgar aquí, no exonera de responsabilidad del daño; apenas lo haría solidariamente responsable del mismo a términos del artículo 2344 del Código Civil, respecto del cual ha dicho la Corte: “Cuando hay de por medio varios responsables de un accidente, la obligación de resarcir los perjuicios es solidaria, lo que quiere decir que esos perjuicios se pueden reclamar de uno cualquiera de los responsables, según lo preceptúa el artículo 2344 del Código Civil, en armonía con el 1571. El que realiza el pago se subroga en la acción contra el otro u otros responsables, según el artículo 1579 y siguientes (LXX, página 317 y LXXII, página 810). Siendo, pues, solidaria la responsabilidad, la parte demandante podía demandar el resarcimiento del daño contra todos los responsables o contra cualquiera de ellos” (casación civil de 4 de julio de 1977, aún no publicada)*

*5. Entonces, cuando la obligación de resarcir los perjuicios es solidaria, legalmente no es posible fraccionar o dividir la responsabilidad, por lo que la víctima, como ya quedó visto, está facultada para demandar a todos los coautores del daño o a uno solo por el valor total de los perjuicios<sup>4</sup>.*

En observancia del aparte transcrito y con el ánimo de dejar claridad sobre ciertos aspectos, resulta relevante precisar, que al referirse en el presente caso sobre concurrencia en producción del daño, no estamos realizando un prejuzgamiento en ningún sentido, simplemente se realiza el examen del eventual papel que podría llegar a desempeñar el recurrente dentro del proceso, en caso de comprobarse que llegó a tener participación en la ocurrencia del daño; como tampoco se determina con esto, que exista responsabilidad por parte del demandado o de un tercero, pues estos aspectos son propios de otras etapas procesales y por ende, no están siendo materia de estudio o resolución en el presente auto.

Como consecuencia de todo lo anterior, se repondrá la decisión tomada dentro del curso de la audiencia inicial llevada a cabo dentro del proceso de la referencia, el día 17 de julio del año 2015, en lo que concierne a la vinculación como demandado dentro del proceso a la sociedad Vías de las Américas S.A.S., atendiendo el primero de los argumentos expuestos en el recurso

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 26 de septiembre de 1.982, G.J., t. CLXV, pág. 267, citada por el Consejo de Estado en la sentencia de 26 de marzo de 2008, exp. 16.530, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

que se resuelve, obviando el estudio de los restantes, no solo por la razón de haber prosperado el primero, sino también porque al pronunciarse sobre estos, se estaría resolviendo en gran medida el fondo del asunto, actividad que se debe realizar únicamente al proferir el respectivo fallo de instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** REPONER parcialmente el auto contenido en el acta de la audiencia inicial realizada el día 17 de julio del año 2015 y por consiguiente desvincúlese del proceso en calidad de demandado a sociedad Vías de las Américas S.A.S.

**SEGUNDO:** En firme la anterior decisión vuelva el proceso al despacho para resolver sobre los llamamientos en garantía que se encuentran pendiente.

En virtud de lo expuesto se,

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO SEPTIMO 007 ADMINISTRATIVO DE MONTERÍA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**17c56feadc462baa5a0b0d9bf2c4b2f7009f074409229dd9076c0ae13c0a1bf7**

Documento generado en 03/08/2020 05:54:47 p.m.